

AUTO No. 00094

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de ambiente en uso de sus facultades y con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva y evaluando la emisión de niveles de presión sonora del evento **CICLOVÍA NOCTURNA**, en apoyo al Puesto de Mando Unificado enmarcado en el Decreto 633 del 28 de diciembre 2007, y realizando acompañamiento en el mismo por invitación de la Secretaria de Gobierno y afectados de la comunidad, el 08 de diciembre de 2010, realizo visita técnica de control y monitoreo a las instalaciones del **PARQUE CIUDAD MONTES** perteneciente a la localidad de Puente Aranda, donde se realizó el evento **CICLOVÍA NOCTURNA**.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 23482 del 07 de enero de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica El Parque Ciudad Montes tiene un uso de suelo que corresponde a una Zona residencial. El parque colinda al costado norte, oriente con viviendas del barrio Ciudad Montes, al occidente con un caño y viviendas. Las vías de acceso se encuentran pavimentadas en buen estado y el paso de flujo vehicular fue bajo. La emisión sonora proviene del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido con una potencia de 6000 watts de sonido.

Tabla No. 4. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	<i>Ruido continuo</i>	X	<i>Generado por la musica</i>
	<i>Ruido de fondo</i>	X	<i>Generado por el paso de transeuntes</i>

AUTO No. 00094

	Ruido intermitente	X	Generado en los periodos de receso.
--	--------------------	---	-------------------------------------

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona emisora –parte exterior al predio de la fuente sonora Durante el Evento – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeqT	L ₉₀	Leq emisión	
Punto N° 1. Parte Exterior del parque Ciudad Montes – costado sur (cr. 38 A con cl)	150	19:00	19:24	68,6	67,1	68,6	Registros con el micrófono del sonómetro dirigido hacia el parque Ciudad Montes, con fuente de generación encendida.
Punto N° 2 Parte Exterior del parque Ciudad Montes – costado oriental (cra. 38 con cl 11 sur)	150	19:36	19:51	71,4	69,2	71,4	
Punto N° 3 Parte Exterior del parque Ciudad Montes – costado occidental (cra. 39 con cl 11 sur)	150	20:43	20:59	69,2	66,1	66,3	

Nota 1: se registraron 15 minutos de monitoreo, en cada uno de los puntos de monitoreo.

Nota 2: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 3: En las mediciones registradas en los puntos 1 y 2, no se presento contribución del flujo vehicular, por lo que no se realizo la corrección del ruido de fondo, en el punto No. 3 la presencia de flujo de vehicular exige la corrección de ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada Cálculo de Emisión o Aporte de Ruido, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se toma el valor del

AUTO No. 00094

Nivel de Emisión **Leq** emisión de **71,4 dB(A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se estableció que durante la visita realizada el 8 de Diciembre al parque Ciudad Montes donde se lleva a cabo la actividad del concierto de la ciclovía nocturna, el ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento del sistema de sonido con 8 parlantes durante el evento, la tarima se encontraba ubicada hacia el costado occidental dentro del parque.

Se determinó que los niveles de presión sonora monitoreados en los Puntos de Medición N° 2 y 21 indican que los mayores aportes de ruido percibidos en esta zona, son generados por el desarrollo del concierto.

Con base en lo anterior, se conceptúa que el evento **CICLOVÍA NOCTURNA** realizado en el parque Ciudad Montes, **INCUMPLIÓ** con los niveles de emisión establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido contenidos en la Tabla N° 1.

8. Calculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$URC = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR= Unidades de contaminación por ruido.

N=Norma de nivel de presión sonora (según sector y el horario)

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se les clasifica el grado de significancia del aporte del contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 9:

Tabla No. 9 – Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
>3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
<0	MUY ALTO

AUTO No. 00094

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

Punto 1: UCR: 65 – 68,6 = - 3,6 Aporte Contaminante Alto

Punto 2: UCR: 65 – 71,4 = -6,4 Aporte Contaminante Alto

Punto 3: UCR: 65 – 66,3 = 1,3 Aporte Contaminante Alto

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento

Con base en la clasificación de usos del suelo, realizada en el numeral 4, de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 5 de resultados obtenidos de la medición de los niveles de presión sonora generados por el desarrollo del evento **CICLOVÍA NOCTURNA**, realizado en el **Parque Ciudad Montes** de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL – SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 65 dB(A) en el horario nocturno, por tanto puede conceptuar que el desarrollo del evento está **INCUMPLIO** con los niveles máximos permisibles de aceptados por la norma, en el horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido realizado el 8 de diciembre de 2009, la emisión sonora generada por el evento **CICLOVÍA NOCTURNA** desarrollado en el Parque Ciudad Montes, en el horario diurno, **Incumplió** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para el periodo diurno.
- Oficiar al Representante Legal que organiza el evento **CICLOVÍA NOCTURNA** desarrollado en el parque Ciudad Montes, para que implemente medidas de control y/o de mitigación en los próximos eventos, que conduzcan a minimizar los niveles de ruido percibidos por la comunidad aledaña al Centro Comercial Ciudad Tunal y garanticen el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para el **SECTOR B TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** en una zona de uso **RESIDENCIAL**.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 8, por el evento **CICLOVÍA NOCTURNA** realizada en el parque Ciudad Montes tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

(...)

AUTO No. 00094

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 23482 del 07 de enero de 2011, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido compuesto por ocho (8) parlantes de sonido con una potencia de 6000 watts de sonido), utilizadas en el evento denominado **CICLOVÍA NOCTURNA**, realizado en el **PARQUE CIUDAD MONTES**, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.6 dB(A) (medición realizada en la carrera 38 A con calle 12 sur) , 71.4dB(A) (medición realizada en la carrera 38 con calle 11 sur) y 66.3 dB(A) (medición realizada en la carrera 39 con calle 11 sur) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que por todo lo anterior, se considera que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT. 860.061.099-1, establecimiento público de orden Distrital, creado mediante Acuerdo 4 de 1978 del Consejo de Bogotá, D.C, ubicado en la Calle 63 No. 47 – 06 de la Localidad de Engativá, representado legalmente por el señor **JAVIER ORLANDO SUAREZ ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.093 de Bogotá y/o quien haga sus veces, como organizador del evento denominado **CICLOVÍA NOCTURNA**, realizado en el **PARQUE CIUDAD MONTES**, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, presuntamente incumplió el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado

AUTO No. 00094

es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...*Puente Aranda*..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del evento organizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, denominado **CICLOVÍA NOCTURNA**, realizado en el **PARQUE CIUDAD MONTES** de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **68.6 dB(A), 71.4 dB(A) y 66.3 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE**

AUTO No. 00094

RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR, identificado con NIT. 860.061.099-1, establecimiento público de orden Distrital, creado mediante Acuerdo 4 de 1978 del Consejo de Bogotá, D.C, y representada legalmente por el señor **JAVIER ORLANDO SUAREZ ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.093 de Bogotá y/o quien haga sus veces, como organizador del evento denominado **CICLOVÍA NOCTURNA**, realizado en el **PARQUE CIUDAD MONTES** de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00094

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT. 860.061.099-1, establecimiento público de orden Distrital, creado mediante Acuerdo 4 de 1978 del Consejo de Bogotá, D.C, representada legalmente por el señor **JAVIER ORLANDO SUAREZ ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.093 de Bogotá y/o quien haga sus veces, como organizador del evento denominado **CICLOVÍA NOCTURNA**, realizado en el **PARQUE CIUDAD MONTES** de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JAVIER ORLANDO SUAREZ ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.093 de Bogotá, en su calidad de representa legal o a quien haga sus veces del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT. 860.061.099-1, ubicado en la Calle 63 No. 47 – 06 de la Localidad de Engativá.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00094

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2011-2754

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2012
--------------------------	------	----------------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/01/2013
Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013
Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	2/01/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------